



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de Abril de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HÉCTOR MANUEL BERRIO DE ÁNGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 018

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 5 de Marzo de 2.013¹, en la que se denegó el amparo tutelar invocado por el señor **HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL** presuntamente conculcado por la entidad demandada.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el señor **HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL**, identificada con C.C. 1.004.278.535 de Sincelejo.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

El señor **HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, intimidad y la paz.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, el actor narra los siguientes:

¹ Folios 39 a 47 C. Ppal

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Manifiesta el demandante, que Acción Social es una empresa legalmente creada, con la finalidad de solucionar los problemas de los desplazados en Sucre, en su condición de desplazado, por ello solicita la prórroga de ayuda humanitaria con fundamento en la Ley 387 de 1997 artículo 1 y 32, para que se le suministre lo concerniente con alimentación, aseo personal, manejo abastecimiento, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos.

Afirma el actor ser jefe de hogar, con un núcleo familiar a su cargo.

Alude que, de conformidad con el auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es parte integral del catálogo de derechos fundamentales de la población desplazada, por lo que al ser estos sujetos de especial protección la misma no debe concederse de manera automática y no estar sujeta a un tiempo máximo de tres meses.

Asegura que, solicitó la ayuda humanitaria de emergencia ante entidad accionada el día 31 de enero de 2013, mediante derecho de petición, obteniendo como respuesta al mismo, que por el hecho estar en el régimen contributivo afiliado a Salud Total E.P.S, no tiene derecho tal ayuda.

Indica que, desde el momento de su desplazamiento del municipio de Plato Magdalena en el año 2004, no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte del Estado, ni tampoco la ayuda humanitaria de emergencia que debieron entregar al momento de efectuarse el desplazamiento tal como lo señala el art 15 de la ley 387 de 1997.

Finalmente invocando la sentencia T-211 de 2010, indica que por la urgencia la ayuda humanitaria, los derechos invocados en su condición de desplaza, la tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para detener sus derechos fundamentales.

V. LO QUE SE PIDE

El actor, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, la libertad, la igualdad, la intimidad, y la paz, entre muchos otros y en consecuencia se le suministre la Ayuda Humanitaria, así como se proceda a la estabilización socioeconómica de los mismos, y de su grupo familiar.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS²

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por intermedio de su representante judicial, dio respuesta a la demanda, la que se sintetiza de la siguiente manera:

Manifestó, que frente a la petición presentada por el señor **HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL**, la entidad dio respuesta en debida forma a través de comunicación escrita con fecha de 02 de febrero de 2013, donde se informo al actor que no era posible la entrega de la ayuda humanitaria, por cuanto se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud, situación que permite deducir que este se encuentra en condiciones de autosostenimiento.

Señaló que, teniendo en cuenta el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 mediante el cual se establece los mecanismos para la adecuada implementación y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, cuando el desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que se pueda encontrar el solicitante no obedece directamente al desplazamiento, por lo que estas solicitudes son remitidas a la oferta disponible para la estabilización socio económica, salvo en casos de extrema urgencia o vulnerabilidad manifiesta; En atención ello, el actor fue incluido en el proceso de caracterización que adelanta la entidad, constatando que la fecha de desplazamiento fue el 02 de septiembre de 2011, razón por la cual su grupo familiar fue incluido en observancia al principio de buena fe.

² Folios 18 a 38 C. Ppal

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Arguyó que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 la ayuda humanitaria para la población desplazada, se encuentra prevista para atender estados de emergencia, en el caso del actor han transcurrido dos años desde que se efectuó el desplazamiento.

Sostuvo además, que de conformidad los artículos 25 y 26 del Decreto 806 de 1998 el cual reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social, dispone que los afiliados al régimen contributivo son personas con capacidad de pago, al encontrarse el actor afiliado al mismo en calidad de cotizante principal, la entidad determina que no es viable el otorgamiento de la ayuda humanitaria, lo que permite inferir que alcanzo consolidación económica que asegura se mínimo vital, no existiendo un estado de vulnerabilidad.

Finalmente, pidió negar las pretensiones de la tutela, en razón de que la Entidad demanda ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales, evitando que se vulneren o pongan en riesgos los derechos fundamentales de los solicitantes.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Aportó como pruebas las siguientes:

- Copia simple del documento de identidad de la actor³
- Copia del derecho de petición de fecha de 31 de enero de 2013⁴
- Copia simple de la contestación de la petición radicada con el N° 20137201203881 de 8 de febrero de 2.013⁵
- Copia de la Resolución N° 1656 del 18 de julio de 2012⁶
- Copia del RUAP de afiliación al sistema de seguridad social del actor⁷

VIII.SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 5 de Marzo de 2.013⁸, resolvió denegar el amparo constitucional solicitado, por considerar en síntesis que, la entidad demandada no desconoció los derechos fundamentales invocados, dado que no se demostró por parte del actor situación de debilidad manifiesta respecto de su mínimo vital que justifique el otorgamiento de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia por vía de tutela, sin que haya realizado el trámite pertinente señalado por el ente accionado, para que se proceda a las condiciones de verificación de vulnerabilidad a través de un seguimiento a sus condiciones actuales y las de su grupo familiar .

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2.013⁹, el actor impugnó el fallo de tutela de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

Expresa que, la entidad accionada, debe marcar un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial aquellos con necesidades de toda índole tal como lo establece la sentencia C – 542 de 2005.

Indica que, el Departamento Administrativo para Prosperidad Social al no presentarse informe o haga caso omiso al pedido del Juez se deben tener por ciertos los hechos narrados en la tutela tal como lo establece la Ley.

³ Folios 4 C. Ppal

⁴ Folio 5 a 6 C. P.pal

⁵ Folio 7 C. Ppal

⁶ Folio 33 a 34 C. P.pal

⁷ Folio 36 a 38 C. Ppal

⁸Folios 39 a 47 C. Ppal

⁹Folio 51 C Ppal

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Precisa que el estar afiliado al régimen contributivo en salud no cambia las leyes sobre desplazamiento en Colombia, ya que la salud es un derecho fundamental establecido en nuestra constitución.

Arguye que es padre cabeza de hogar y en su núcleo familiar existen menores de edad que se le debe programar dicha ayuda en forma automática como lo indica el auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional.

Así mismo advierte que, los desplazados se convierten en víctimas de especial protección por parte del Estado; por lo que solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

X. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 19 de marzo de 2013¹⁰, se concedió la impugnación formulada frente a la sentencia de primera instancia.

Por proveído del 1 de abril del año en curso, se admitió impugnación por este despacho, notificándose a las partes tal decisión¹¹.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y la impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Se consideran los derechos fundamentales invocados por el actor, vulnerados, al ser negados, bajo el sustento que ésta se encuentra cotizando al régimen contributivo en Salud y por lo tanto no se hace acreedor de la prórroga automática?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia de la acción de tutela; ii) La ayuda de emergencia y su prórroga iii) De las cargas en los eventos de reconocimiento y entrega de la Prórroga de ayuda humanitaria. iv) El régimen de seguridad social en salud. Afiliados al régimen contributivo o subsidiado. v) El caso concreto

11.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

11.4. La ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga

La Corte Constitucional ha reiterado que debido a la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias, por medio de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se profirió la Ley 387 de 1997 “*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección, consolidación y la estabilización socioeconómica de los*

¹⁰ Folio 54 C. Ppal

¹¹ Folio 4a 7 C. 2instancia.

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. A través de la mencionada norma se reconoció la responsabilidad estatal y se adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática¹².

En consecuencia, la mencionada norma definió la ayuda humanitaria de emergencia como el conjunto de acciones de “socorro, asistencia y apoyo”, que tienen la finalidad de auxiliar a las personas desplazadas en sus necesidades básicas¹³.

Así mismo se ha indicado, en Sentencia T-728 de 7 de octubre de 2009¹⁴ que “las ayudas humanitarias de emergencia contemplan “tanto a la ayuda, que se presta al producirse el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”¹⁵. A su vez, ha señalado en múltiples pronunciamientos que la asistencia humanitaria debe proveer a la población desplazada lo siguiente:

- a. alimento indispensable y agua potable;
- b. cobijo y alojamientos básicos;
- c. vestido adecuado; y
- d. servicios médicos y de saneamiento indispensable”¹⁶.

Ahora bien, en lo relacionado con el carácter inmediato y urgente de las ayudas suministradas a la población desplazada, la Corte ha sostenido que, teniendo en cuenta que la misma tiene por objeto solventar las necesidades básicas actuales de las personas que se encuentran en esas condiciones, no es posible, pues contraría su naturaleza, solicitar el pago de ayudas percibidas más no cobradas en el pasado ni reclamar, con antelación, aquella que se podrían generar a futuro. Al respecto, la Corte en Sentencia T- 690A del 1 de octubre de 2009¹⁷ señaló:

“la ayuda humanitaria de emergencia y asistencia mínima requerida durante el proceso de estabilización socioeconómico y retorno no constituye una prestación acumulable cuyo valor pueda ser exigido de manera retroactiva desde el momento de inscripción en el RUPD. Cuando la entidad encargada de brindar la asistencia tarda en entregarla, permanece la obligación de prestar la asistencia humanitaria, pero el valor equivalente a los componentes de dicha ayuda no se acumula ni se incrementa con el tiempo”.

No obstante, dicha manifestación, ha precisado que, lo anterior no es óbice para que, si la situación de desplazamiento persiste, la persona afectada pueda solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria por un período semejante hasta tanto se logren superar las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra sometida. Así indicó:

“En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria sea de 3 meses, la Corte lo encuentra corto más no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto.

(...)

Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por tres (3) meses más” del párrafo del artículo 15 de la ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado párrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”¹⁸

Así las cosas, esa Corporación ha manifestado que la ayuda humanitaria de emergencia ostenta un carácter temporal toda vez que la misma deberá ser otorgada a las personas que continúen en condición de desplazamiento siempre y cuando no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia, hasta tanto no obtenga la estabilización económica.

¹² Art. 3° Ley 387 de 1997 “La responsabilidad del Estado: Es responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos de la violencia”.

¹³ Ver el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículo 20 del Decreto 2569 de 2000.

¹⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵ Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ T- 690 del 1 de octubre 2009 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

¹⁷ M.P Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Idídem

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

En efecto, en Sentencia C-278 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su autosostenimiento¹⁹.

Por tanto, precisa que **los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga** de la ayuda humanitaria de emergencia. **Para ello deben hacer la correspondiente solicitud**, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a la UARIV adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. **Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado** y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

Entonces, concluye, que la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas²⁰.

I 1.5. De las cargas en los eventos de reconocimiento y entrega de la Prórroga de ayuda humanitaria.

Sentados los anteriores lineamientos jurisprudenciales, es menester hacer acotación a la situación que se desprende de la prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia, en el sentido de que está podrá ser entregada hasta que el desplazado tenga capacidad de autosostenimiento socioeconómico.

Dicha eventualidad trae a este plano de estudio y protección constitucional, la demarcación de ciertas cargas tanto para el solicitante de la ayuda, como para aquella entidad que la reconoce y la entrega, empero, debido a los parámetros expuestos, la exigencia que se le hace a las personas en situación de desplazamiento, se traduce en unas cargas mínimas, como lo es la elevación de solicitud de la prórroga ante la entidad correspondiente, excepto en los casos que ameriten una protección constitucional doblemente reforzada, como aquellos en los que se discute la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, las personas de la tercera edad y madres cabeza de familia, procediendo, por ello una prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia²¹.

Por ello, para que se materialice la prórroga de ayuda humanitaria, es menester que los interesados en la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, cumplan unas cargas mínimas de diligencia, con el fin de suscitarse un nuevo estudio de caracterización, que determine si el solicitante se encuentra aún en situación de vulnerabilidad.

En este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-497 de 2010 anotó:

“Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas.”²²

El Honorable Consejo de Estado, no ha sido ajeno a lo esbozado y bajo un enfoque diferencial y proteccionista al derecho de la igualdad, específicamente en la asignación de turnos para pago de ayudas, ha manifestado:

¹⁹ En efecto, en dicho fallo judicial se resolvió declarar inexecutable las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, contenidas en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y EXECUTIBLE el resto del parágrafo, bajo el entendido de que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento. Sobre el particular se destaca igualmente que mediante la Sentencia T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el efecto que tiene la declaración de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 sobre el decreto 2569 del 2000 que reglamentó, entre otros aspectos, lo concerniente a la ayuda humanitaria de emergencia

²⁰ Ver entre otras Sentencia T-038 de 29 de enero de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ Corte Constitucional. Auto 008 de 2009. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²² Sentencia T-497 de 2010. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

“La asistencia humanitaria de emergencia y las prórrogas de la misma, no constituyen trámites automáticos, salarios o pagos mensuales y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia T-496 de 2007, el derecho a la igualdad se protege mediante la asignación de los turnos para la entrega de las respectivas atenciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad y el proceso de caracterización.

Debe precisar la Sala que los turnos deben ser respetados, pues los mismos se otorgan con fundamento en el concepto del que propende porque las prórrogas de ayuda humanitaria lleguen a los núcleos familiares que presentan mayor grado de vulnerabilidad.”²³

I 1.6. El régimen de seguridad social en salud. Afiliados al régimen contributivo o subsidiado.

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un derecho público e irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, así como a cargo del Estado, que se rige por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, continuidad, y buena fe, para cumplir tal cometido; se organiza como un sistema de entidades con procedimientos orientados a ofrecer la mayor cobertura para la población, a fin de prevenir, promover, proteger, la salud como el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

Con el fin de prestar el servicio de salud a todos los habitantes del país independientemente de su capacidad económica, la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Seguridad Social en salud: (i) los regímenes contributivo.(ii) subsidiado.

El artículo 157 de la Ley 100, describe los tipos de participantes en el sistema general de seguridad social que comprende tanto a los afiliados al régimen contributivo o subsidiado, como a los participantes vinculados.

Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son en general las personas que tienen capacidad de pago es decir a las personas que tengan un contrato de trabajo, a los servidores públicos, los pensionados y jubilados y a los trabajadores independientes.

Caso Concreto

De conformidad con lo planteado en el escrito de demanda y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la misma, se demostró plenamente la existencia de la presentación de la petición por el actor y respuesta a la solicitud puesta en conocimiento del peticionario por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Sobre este punto resulta conveniente recordar que, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido²⁴:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea “

Así las cosas, se aprecia que el derecho de petición invocado por el accionante no ha resultado vulnerado, por cuanto en curso del proceso ha quedado demostrado que existió una respuesta de fondo a tal petición.

Por otra parte, sostuvo el actor que sus derechos fundamentales han sido trasgredidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al considerar éste ente que *“al encontrarse afiliado al régimen contributivo, se entiende que usted y/o su núcleo familiar se encuentran en situación de auto sostenimiento económico”*

Resulta necesario anotar que, no existe discusión alguna sobre la condición de víctima de desplazamiento forzado del tutelante, la cual se produjo según el Registro Único de Población Desplaza el día 02 de septiembre de 2011 y no desde el año 2004, tal como lo afirma el actor; sino, es el hecho que la afiliación a seguridad social en salud y

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 22 de Marzo de 2012. Radicación 2011-02924.01 (AC). C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

²⁴ Sentencia T – 561 de 2007

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

pensiones fue realizada en el régimen contributivo, cinco años atrás y continua vigente ; Así que no se entiende como es víctima quien desde tiempo atrás esta laborando activamente.

De acuerdo con la información conocida en este trámite, es de observar que, el accionante efectuó su afiliación al régimen contributivo de salud en la modalidad de cotizante principal, es por esta razón que resulta apenas lógico que al momento de presentar derecho de petición a la UARIV antes acción social, y darle la respuesta de aquella, se niega el subsidio por aquel motivo.²⁵ Recordemos que el actor solicitó ayuda humanitaria el 31 de enero de 2013, obteniendo como respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que al ser cotizante en el régimen contributivo supone, que la situación de emergencia del grupo familiar ha sido superada.

En el caso objeto de estudio, según prueba de oficio obrante a folios 36 – 38, se vislumbra que, la afiliación al sistema de seguridad social en el régimen antes descrito, fue realizada el día 28 de agosto de 2006, afiliación que se extiende al régimen de ahorro individual en pensiones desde la misma fecha como trabajador dependiente, ambas actualmente activas, inclusive esta afiliado a la caja compensación familiar de Sucre, Comfasucre.

Cabe señalar entonces, que la ayuda humanitaria debe mantenerse solo hasta la etapa de autosostenimiento económico, esto implica la posibilidad de la persona para satisfacer sus necesidades mínimas vitales con sus propios medios, situación esta que todas luces impide la entrega de la mencionada ayuda; es claro entonces que pese al desplazamiento forzado del que fue víctima el actor junto con su grupo familiar, las condiciones de vulnerabilidad han cesado, por cuanto ha quedado plenamente probado dentro del proceso que este se encuentra inscrito en el régimen contributivo a la entidad COOMEVA EPS SA y en el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. como cotizante principal, lo que permite inferir que esta laboralmente activo.

Asimismo, en observancia a la cultura procesal mínima ante este tipo de solicitudes, donde se señale la condición económica en la que se halla, no resulta una exigencia gravosa para el accionante probar el supuesto, ya que de poseer la información suficiente para establecer su falta de capacidad económica, es el primer obligado a suministrarla conforme a la regla probatoria general según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue”* [Art. 177 C.P.C.].

En estas condiciones, encuentra la Sala que no le asiste derecho al actor al reclamar la Ayuda Humanitaria de Emergencia, pues como lo establece la jurisprudencia citada, esta es una ayuda para aquellas personas desplazadas que no cuentan con ningún mecanismo de ayuda que garantice su sustento mínimo que atienda sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación, alojamiento, mínimo vital, entre otras. En el caso en estudio se vislumbra que el actuante tiene con que garantizar su subsistencia mínima.

Ahora bien, la entidad demanda en el último párrafo de la respuesta a la petición elevada por el accionante, le manifiesta que en caso de no encontrarse en la situación antes descrita por cualquier causa, debía informarlo a los puntos de atención a efectos de que se haga un seguimiento a sus condiciones actuales y las de su grupo familiar, es decir que, antes de impetrar la presente acción de tutela con ocasión de ello, el señor BERRIO DE ANGEL debió efectuar el requerimiento como carga mínima para poder ser objeto de protección por este medio constitucional.

Por tanto, esta Sala al encontrarse con estas inconsistencias confirmará la providencia objeto de revisión pues la tutela no puede ser tomada como el mecanismo expédito para desconocer los pronunciamientos administrativos que el mismo legislador ha instituido.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, dado que el tutelante a no probó, la falta de capacidad económica que imposibilite su subsistencia y la de su grupo familiar, igualmente el haber agotado el trámite administrativo ante la UARIV, para luego si, acudir a este

²⁵ Folio 7 C. Ppal.

Expediente 70 001 33 33 006 2013-00030-01
Actor HECTOR MANUEL BERRIO DE ANGEL
Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

mecanismo subsidiario, por lo que es del caso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el día 5 de marzo de 2.013.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 5 de Marzo de 2.013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 036.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado